



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000270-00
Demandante: Secundino Grajales Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 25 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aclarara si el señor Leonel Murcia Chavarro actúa como parte demandante dentro de este asunto, como quiera que se aportó poder para actuar en nombre propio y en representación de sus hijos, pero en el escrito de demanda únicamente se le menciona como representante de sus hijos y no como un integrante más del grupo de personas demandantes. De ser así, deberá aportarse registro civil y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Mediante correo electrónico del 8 de febrero el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de precisar que dicha persona solamente actúa como representante legal de sus menores hijos.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **JUNIOR CAMILO MURCIA GRAJALES** y **ADRIÁN DAVID MURCIA GRAJALES** quienes actúan representados por su padre Leonel Murcia Chavarro; y los señores **SECUNDINO GRAJALES GUTIÉRREZ, MARÍA ROSA CADAVID OBANDO, MARÍA BETTY GRAJALES CADAVID, SECUNDINO GRAJALES CADAVID, SANDRA PATRICIA GRAJALES CADAVID, JOSÉ MANUEL GRAJALES CADAVID, MARÍA MARGARITA GRAJALES CADAVID** y **CLARA ISABEL GRAJALES CADAVID** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUNIOR CAMILO MURCIA GRAJALES** y **ADRIÁN DAVID MURCIA GRAJALES** quienes actúan representados por su padre Leonel Murcia Chavarro; y los señores **SECUNDINO GRAJALES GUTIÉRREZ, MARÍA ROSA CADAVID OBANDO, MARÍA BETTY GRAJALES CADAVID, SECUNDINO GRAJALES CADAVID, SANDRA PATRICIA GRAJALES CADAVID, JOSÉ MANUEL GRAJALES CADAVID, MARÍA MARGARITA GRAJALES CADAVID** y **CLARA ISABEL GRAJALES CADAVID** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,**

BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, pues conforme a lo dispuesto en el artículo del CGP el mismo no opera “cuando [se]

pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”, que es precisamente lo que sucede en este asunto.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 72.291.575 y T.P. No. 159.284 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos.

DÉCIMO: RECONOCER personería al **Dr. OTAIN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 86.040.402 y T.P. No. 151.979 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: im4949482murcialeonel1715@gmail.com ; mariabetygrajalescadavid@gmail.com ; mg419400@gmail.com ; claraisablegrajales@gmail.com ; bogota@defensoria.gov.co ; otarodriguez@defensoria.edu.co ; helgutierrez@defensoria.edu.co ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; integracion@sdis.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; segen.oac@policia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08651198c6ae2d37b2fac95a0b76a50859b22ea739da07d81b98b90eee7583**
 Documento generado en 10/05/2021 09:56:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>